

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	RAFAEL ROMERO GRAJALES
ACCIONADO:	ISS EN LIQUIDACIÓN Y/ O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-31-012-2011-00588-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

El señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido en este despacho el día 14 de febrero de 2012, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, diera cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Cuarta de Decisión del 12 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela No. 676 proferido el día 12 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en su parte resolutive, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR en favor del señor RAFAEL ROMERO GRAJALES, los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la asistencia y protección a las personas de la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-DEPARTAMENTO DE PENSIONES-SECCIONAL ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin valor ni efectos, los siguientes actos administrativos: Resolución No. 004783 de 2010, la Resolución 020184 del 29 de octubre de 2010 que resolvió recurso de reposición y la Resolución 016529 del 23 de Junio de 2011 que decidió el recurso de apelación por considerarlas inconstitucionales.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-DEPARTAMENTO DE PENSIONES-SECCIONAL ANTIOQUIA-, que en los diez (10) días siguientes al término establecido en el numeral segundo de este fallo, resuelva nuevamente la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por el señor RAFAEL ROMERO GRAJALES, el día 25 de marzo de 2009, sin tener en cuenta el requisito de fidelidad de cotización que exigían los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la

Ley 100 de 1993, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por desacato. (...)"

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del veintiséis de julio de dos mil doce, se dirigió en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S. –Pensiones)**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas.

Es así como los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012 señalan:

“Decreto 2011 de 2012 *“Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones· COLPENSIONES. *La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:*

6. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)" (Negrillas del Despacho)

Decreto 2012 de 2012 *“Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales –ISS.”*

“ARTICULO 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.” (Negrillas del Despacho)

Decreto 2013 de 2012 *“Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 6°. Designación del Liquidador. *La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.*

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto."

Por esta razón, mediante auto del día 05 de octubre de 2012 se comunicó la existencia de la acción de tutela a COLPENSIONES y se ordenó notificar a la **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a **COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la existencia del trámite incidental.¹⁶

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, acredita haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, tal y como se observa a folios 122 del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa por parte de la entidad que mediante sticker 00269485 se remitió el expediente a COLPENSIONES para que fuera esta última la que resolviera de fondo la petición formulada referida al cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia reconociendo la pensión de sobreviviente en condición de cónyuge supérstite de la señora CARLINA BOTERO DE ROMERO.

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.¹⁷ Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

16 Folio 93 cuaderno incidente de desacato.

17 "Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente."

PENSIONES –COLPENSIONES no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia procediendo al reconocimiento al señor RAFAEL ROMERO GRAJALES de la pensión de sobreviviente que le corresponde en su condición de cónyuge supérstite de la señora CARLINA BOTERO DE ROMERO, ya que la misma solo fue reconocida por el término de 4 meses tal y como consta en la Resolución No. 003030 del 14 de febrero de 2012, término no contemplado dentro de la orden proferida en segunda instancia, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, este despacho continuara el trámite incidental en su contra.

De otro lado, se observa que mediante auto del día 01 de marzo de 2013 se dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES dando un traslado de tres días de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.; sin embargo, en dicha orden no se identificó la persona natural debidamente individualizada responsable del cumplimiento del fallo de tutela frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendarado del primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofia Sanz Tobón, radicación 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

“... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que,

debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)"¹⁸.""(Negrillas y subrayas fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones adelantadas en el presente trámite incidental a partir del auto calendado primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)
- 2. ABSTENERSE DE INICIAR** incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** a favor de **RAFAEL ROMERO GRAJALES,** por incumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el doce (12) de diciembre de 2011, contra las personas

18 CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

4. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

5. **CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

7. **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales reconoció por el **periodo de cuatro meses** al señor RAFAEL ROMERO GRAJALES como cónyuge supérstite de la señora MARÍA CARLINA BOTERO DE ROMERO, desconociendo la orden proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia que en ningún momento condicionó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **5 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario